

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0153/2020 y 154/2020**

**EXPEDIENTE: 0084/2020 DE LA SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
(ANTES 0105/2018 DE LA SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA)**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibidos los Cuadernos Revisión **0153/2020 y 0154/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y por **ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS**, en contra de la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente 0105/2018 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente **0084/2020** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN** y del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ambos de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admiten y se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconformes con la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Séptima Sala Unitaria, ahora Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE**



LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, y **\*\*\*\*\***, interpusieron en su contra recursos de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

**“PRIMERO.** - Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad. - - - - -

**SEGUNDO.** - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (16/08/2017), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como de todas las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes administrativos número 46/RA-B/2016, y 07/RR/2018, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo que incluye el registro de la sanción impuesta al actor (de haberse efectuado la misma), **para el EFECTO** de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte un acuerdo en el que remita a la autoridad administrativa competente, el memorándum número SCT/SRT/DRSP/IQD-A/273/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (17/10/2016); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

**CUARTO.** - Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**” - - - - -

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por en el expediente número 105/2018 de la Séptima Sala Unitaria de

Primera Instancia, ahora **0084/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la parte recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

**TERCERO.** Previa lectura de los agravios de los recurrentes, se aprecia la estrecha vinculación existente entre el Recurso de Revisión 0153/2020 con el diverso 0154/2020; a fin de armonizar la resolución correspondiente, conviene emitir una común a los dos medios de impugnación a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes; entonces, por razón de método se inicia con el estudio del recurso hecho valer por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, posteriormente se analizará el recurso interpuesto por \*\*\*\*\*. - - - -



**CUARTO.** Arguye el primer recurrente, que la sentencia que impugna es infundada, porque en el párrafo tercero del considerando sexto se refirió al artículo 40, fracciones II, III, IV y XI, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pero al transcribirlo plasmó el artículo 36 fracciones, II, IV y XI; es decir, erróneamente invocó otro precepto legal. - - - - -

Es **fundado pero inoperante** el agravio expuesto, en razón de que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Primera Instancia en el considerando sexto, de la sentencia impugnada, determinó: - - - - -

**“SEXTO.** - Esta Juzgadora toma en cuenta que uno de los actos impugnados por el actor (tercer concepto de impugnación en la demanda), es el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (16/08/2017), dictado en el expediente 46/RA-B/2016, pues considera que la autoridad que lo emitió no es la competente para ello.

El principio de **Litis Abierta**, permite al actor impugnar las diligencias efectuadas en el expediente administrativo 46/RA-B/2016, además de la resolución dictada en ese expediente, siendo aplicable al caso lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que permite impugnar los actos de trámite en un procedimiento administrativo al momento de impugnar la resolución definitiva que se haya dictado, es por ello, que por técnica jurídica, esta autoridad se avocará primero al análisis del referido acuerdo, pues de resultar fundado, las consecuencias que traería, implicarían la afectación directa de los restantes actos impugnados.

En esencia, el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para fundar su competencia en el dictado del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, hizo referencia a diversos artículos y legislaciones, pero el que se refiere a sus atribuciones para el dictado de ese acuerdo admisorio, lo refirió al artículo 40 fracciones II, III, IV, y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016), dicho numeral establece:

**“Artículo 36.-** Al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades:

(I.-) ...

II.- Coordinar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de interés de los servidores públicos; III.- Conocer de las quejas, denuncias o recomendaciones que se presenten por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de los órganos públicos;

IV.- Ordenar la realización de investigaciones y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria correspondientes, en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades por incumplimiento de los servidores públicos en el que, invariablemente, se deberá observar el principio de presunción de inocencia;

(V.-)...

(VI.-)...

(VII.-)...

(VIII.-)...

(IX.-)...

(X.-)...

XI.- Resolver la suspensión temporal de sus cargos, empleos o comisiones, de los servidores públicos presuntos responsables de incumplimiento, cuando se considere conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

...”

La autoridad demanda (sic) considera que la facultad del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, radica en la fracción IV del numeral 36 transcrito, pues considera que el término “realización”, plasmado en esa porción normativa, conlleva la interpretación de “iniciar una acción”, por lo que la palabra “realizar” debe entenderse como sinónimo de “iniciar”, con lo que estaba facultado para dictar el auto de inicio referido; circunstancia que se considera incorrecta, pues de atender a dicha interpretación, se le estaría agregando una facultad al Director referido, que no tiene, además, se mermarían las facultades de los Jefes de Departamento de Responsabilidades “A” y “B”, dependientes de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quienes de conformidad con el artículo 40 fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día dos de febrero de dos dieciséis (02/02/2016), tenían como **facultad directa**, la de admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria (como el analizado en este asunto), **facultad** que dicha normatividad también prescribió de manera **indirecta** en favor del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia, en el artículo 34 fracción I de la referida normatividad; artículos que para mejor ilustración se transcriben:

**“Artículo 34.** Al frente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia habrá un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:



I.- Coordinar y **en su caso admitir**, iniciar, tramitar y desahogar **los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria** y resarcitoria, derivados de los actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de competencia; ...”

**“Artículo 40.** Al frente de los Departamentos de Responsabilidades Administrativas “A” y “B” habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrán las siguientes facultades:

(I.- ...)

II.- **Admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria** y resarcitoria derivados de actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, ene I (sic) ámbito de competencias; ...” (Lo resaltado no es de origen)

En consecuencia, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la fracción IV del numeral 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016), no le otorga la facultad al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de dictar el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, en consecuencia, resulta **fundado el agravio expuesto por el actor.**

Con lo anterior expuesto, se considera que todo el procedimiento llevado a cabo en contra del hoy actor, se desarrolló en forma irregular, afectando todo el procedimiento porque en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016), existen determinaciones claras que impedían al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria en contra del actor, precisamente para evitar ser Juez y parte, por lo que se considera que el citado Director **se arrego una facultad que no le correspondía**; además ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a que la fundamentación en la competencia de las autoridades administrativas, es requisito esencial del acto de autoridad, toda vez que el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que todo acto de molestia debe contener como requisito, entre otros, ser emitido por autoridad competente, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los administrados, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, no se le otorga oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, consecuentemente el citado Director violentó el principio de legalidad con su actuar, el cual prescribe que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de las (sic) Nación con datos de identificación siguientes:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, número de registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y bajo el rubro: “COMPETENCIA.

SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, pág. 154, registro 170827, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, pág. 596, registro 170191, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y bajo el rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y bajo el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, Octava Época, pág. 67, registro 219054, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.”

En relatadas consideraciones, al acreditarse violaciones en el procedimiento administrativo llevado a cabo en contra del actor, sin duda que afectaron en su derecho a una defensa adecuada, consecuentemente, **se declara la NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (16/08/2017), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el Expediente (sic) administrativo 46/RA-B/2016, y toda vez que ha sido criterio de la Corte, que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, como consecuencia de lo anterior, **se declara la NULIDAD** de todas las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes



administrativos números 46/RA-B/2016, y 07/RR/2018, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo que incluye el registro de la sanción impuesta al actor (de haberse efectuado la misma), lo anterior **para el efecto** de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte un acuerdo en el que remita a la autoridad administrativa competente, el memorándum número SCT/SRT/DRSP/IQD-A/273/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (17/10/2016), emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Queja y Denuncias “A”, adscrita a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y que con plenitud de jurisdicción, aquella acuerde iniciar o no, procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción I, III y último párrafo, y 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Decima Época, pág. 1659, registro 2008190, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Por lo anterior, esta resolutora considera ocioso analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, registro 161237, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”

...

De la transcripción anterior se advierte que, como lo expuso el recurrente, la Primera Instancia al referirse a las facultades del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; aludió al artículo 40, fracciones II, III, IV, y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dos de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, al

transcribirlo anotó el numeral 36, fracciones II, III, IV, y XI, del mismo ordenamiento legal y no el artículo 40 al que se había referido inicialmente; tomando en cuenta que el artículo 40, fracciones II, II, IV y XI, del Reglamento Interno citado, establece: - - - - -

**“Artículo 40.** Al frente de los Departamentos de Responsabilidades Administrativas “A” y “B” habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrán las siguientes facultades:

(I.- ...)

II.- **Admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria** y resarcitoria derivados de actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, ene I (sic) ámbito de competencia (sic);

III. Citar a la audiencia de ley al presunto responsable de actos u omisiones, en los términos dl ordenamiento legal en materia de responsabilidades;

IV. Desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria y vigilar los tiempos para evitar la prescripción de las facultades sancionadoras de la Secretaría;

...

XI. Las demás que les confieren las leyes y las disposiciones normativas aplicables; así como las que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos.

...”

Mientras que el artículo 36, fracciones II, III, IV y XI, del mismo Reglamento Interno, menciona: - - - - -

**“Artículo 36.-** Al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades:

...

II.- Coordinar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de interés de los servidores públicos;

III.- Conocer de las quejas, denuncias o recomendaciones que se presenten por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de los órganos públicos;

IV.- Ordenar la realización de investigaciones y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria correspondientes, en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades por incumplimiento de los servidores públicos en el que, invariablemente, se deberá observar el principio de presunción de inocencia;

...



*XI.- Resolver la suspensión temporal de sus cargos, empleos o comisiones, de los servidores públicos presuntos responsables de incumplimiento, cuando se considere conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, en términos de las disposiciones aplicables;*

...”

Del contraste de los dos preceptos legales arriba descritos, se advierte que es el artículo 36, fracciones II, II, IV y XI, el que coincide con el estudio de la Juzgadora en el tercer párrafo del considerando sexto, de la sentencia en estudio, por tratarse del numeral que describe las facultades del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; es decir, que si en esa parte del considerando, se citó de forma equivocada la denominación del artículo, pero al copiarlo se advierte que el error solo radica en el número de éste, mas no en su tenor y pertenece al ordenamiento legal aplicable al caso, el cual se correlaciona con el análisis de la competencia del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial para emitir el acto impugnado en el juicio de nulidad; se advierte, que se trata de un error mecanográfico en la cita del número del precepto legal en cuestión, sin que ello implique un error de fondo en el considerando de la sentencia que dé lugar a su indebida fundamentación, pues la equivocación en la cita del artículo quedó inmediatamente subsanado al haber transcrito el numeral verdadero, lo que conlleva a inferir el dato correcto que el Juzgador analizó en esa parte del considerando de sentencia recurrida. - - - - -

Lo que lleva a concluir que la Primera Instancia incurrió en error al haber citado el artículo 40, fracciones II, II, IV y XI, en lugar del 36 fracciones II, III, IV, y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, como ya se dijo en líneas precedentes, dicho equívoco no influyó en el fondo del estudio de la nulidad, como tampoco trascendió en el fundamento y en el sentido de la sentencia impugnada, por tratarse solo de un error mecanográfico y no de indebida fundamentación de la sentencia en estudio; por tanto, la inconformidad expuesta por la autoridad recurrente no es suficiente para combatir el criterio vertido por la Sala Unitaria en la

sentencia alzada. De ahí lo **fundado pero inoperante** del agravio expuesto. -----

Al respecto es aplicable por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia común, número VI. 2o. J/132, con número de registro digital 222357, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VII, Junio de 1991, visible a página 139, de rubro y texto siguientes: -----

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

Se continúa con el análisis de los agravios del recurrente quien refiere que uno de los actos impugnados por su contraparte fue el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número 46/RA-B/2016, al considerar que la autoridad que lo emitió no es la competente para ello; sin embargo el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; por tanto, la parte actora, debió hacer valer en el momento procesal oportuno el incidente correspondiente, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número 46/RA-B/2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; como no hizo valer en tiempo y forma el incidente de mérito, debe declarar la revocación de la sentencia recurrida. -----

Es **inoperante** el agravio anterior, debido a que el recurrente manifiesta defensa en contra de lo que él mismo aludió como uno de los actos impugnados, refiriéndose al acuerdo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, de fecha dieciséis de



agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número 46/RA/-B/2016; argumento que debió hacer valer su representada en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar la demanda en el Juicio de Nulidad y no en el Recurso de Revisión que interpuso; por ello, lo expuesto en su agravio se torna novedoso por no haber formado parte de la Litis, de atenderlo se atentaría contra el principio de congruencia, aunado al hecho de que su argumento no tiende a desvirtuar las consideraciones establecidas por la Primera Instancia en la sentencia recurrida. De ahí lo **inoperante** del agravio expuesto. - - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, número VIII.3o. J/24, con número de registro digital 169757, de la Novena Época, emitida por los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en el Tomo XXVII, Mayo de 2008, visible a página 819, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.** Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.” - - - - -

Así como la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 18/2004 (10a.), con número de registro digital 2005820, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, visible a página 750, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los

*demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.”*

En otro agravio, recurrente alega que se debe declarar la legalidad de la facultad del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría que representa, relativa a admitir el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que los preceptos señalados en el primer punto de los resultandos del acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa disciplinaria, por encontrarse debidamente fundado y motivado, en contra de su contraparte quien se ostentó con el cargo de Secretario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que de los artículos que invocó relativos a su competencia, existe una concatenada relación entre los artículos 36, fracción VI y 40 fracciones II, III, IV y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; tan es así que no existe contradicción jurídica entre dichos artículos, ya que están enfocados a iniciar, conocer y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, dando certeza jurídica y legalidad a todas las actuaciones de la autoridad que representa. -----

Es **inoperante** el agravio descrito, debido a que el recurrente con sus manifestaciones no refuta los razonamientos vertidos por la Juzgadora en el considerando sexto en el que se fundó y motivó la determinación final del juicio, siendo menester que expusiera razonamientos lógico jurídicos tendentes a destruir las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo alzado, o evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la Sala Instructora para declarar la nulidad del acuerdo dictado con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental - así como de todas las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes administrativos número 46/RA-B/2016, y 07/RR/2018, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo que incluye el registro de la sanción impuesta al actor (de haberse efectuado la misma), para el efecto de que el Director de Procedimientos Jurídicos



de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte un acuerdo en el que remita a la autoridad administrativa competente, el memorándum número SCT/SRT/DRSP/IQD-A/273/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis -; determinación que el recurrente tuvo oportunidad de combatir con el medio de impugnación que interpuso, sin que lo hiciera. De ahí lo **inoperante** del agravio expuesto. - - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número I.110.C. J/5, con número de registro digital 176045, de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguientes:-

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.” - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA

**QUINTO.** En seguida, se analizan los agravios expuestos por el segundo recurrente, quien arguye que a su consideración, debe revocarse la sentencia recurrida y declarar su nulidad lisa y llana en observancia a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción I, 18, fracción I, 208, fracción I, 209 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque considera que el artículo 18, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que el acto emitido por funcionario incompetente implica su nulidad lisa y llana; por tanto, es indiscutible que en la sentencia recurrida se declaró la incompetencia del Director emisor del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo tramitado en su contra, declarándose la nulidad del mismo; sin embargo, debió declarar la nulidad lisa y llana y no para efectos, pues la ley y la jurisprudencia

obligatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación, son concretas al determinar que el acto emitido por autoridad incompetente produce la nulidad lisa y llana del mismo y de todos los actos que de él deriven, y en su caso deben ser nulas, lisa y llanamente las resoluciones que impugna, por ser producto de un acto emitido por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial. - - - - -

Es **fundado** el agravio expuesto, en razón de que, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, transcrita anteriormente, se advierte que la Primera Instancia se abocó al estudio del tercer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, por el cual, la Juzgadora detectó violaciones en el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria número 46/RA-B/2016, tramitado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en contra del actor, hoy recurrente, debido a que la parte demandada, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no era la autoridad competente para dictar el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, con el que inició del citado procedimiento de responsabilidad, por el cual determinó declarar su nulidad para el efecto de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte otro acuerdo en el que remita a la autoridad administrativa competente, el memorándum número ACT/SRT/DRSP/IQD-A/273/2016, de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Queja y Denuncias “A”, adscrito a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y con plenitud de jurisdicción, quien resulte competente acuerde iniciar o no, el procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, hoy revisionista. - - - - -

Sin embargo, la determinación final de la Primera Sala fue indebida, tomando en cuenta que se contradijo al mencionar en su conclusión lo siguiente: - - - - -

*“... **se declara la NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (16/08/2017), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el Expediente (sic) administrativo 46/RA-B/2016, y toda vez que ha sido criterio de la Corte, que si un acto o diligencia*



de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, como consecuencia de lo anterior, **se declara la NULIDAD** de todas las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes administrativos números 46/RA-B/2016, y 07/RR/2018, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo que incluye el registro de la sanción impuesta al actor (de haberse efectuado la misma), lo anterior **para el efecto** de que...” (Lo subrayado es propio)

Si bien la Sala Instructora estuvo en lo correcto en el estudio de la competencia del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para concluir que éste no tiene facultades para emitir el acuerdo de inicio de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria en contra del hoy recurrente, que dio lugar a declarar a su nulidad; el error de la Primera Instancia radica en la declaración de los efectos jurídicos de la nulidad decretada, pues en la conclusión arriba transcrita, la Instructora textualmente mencionó que ha sido criterio de la Corte, que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen; como en el presente caso, el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que originó el procedimiento de responsabilidad disciplinaria, formulado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; fue declarado nulo por haberlo emitido éste sin tener competencia para dictarlo, lo que se traduce como un vicio ostensible y particularmente grave, detectado mediante el estudio del fondo del juicio de nulidad; por tanto, el acto de autoridad impugnado, al ser ilegal de origen, debido a la incompetencia del servidor público que lo emitió, carece de efectos jurídicos; por ende, la declaración de nulidad decretada en la sentencia recurrida debió ser lisa y llana y no para los efectos que indebidamente ordenó la Instructora, ya que, de permitir a la autoridad demandada que componga la ilegalidad de su acto en la forma como lo resolvió, no sería congruente con el análisis de fondo que la llevó a concluir la nulidad del acto de autoridad al resolver el juicio de nulidad. - - - - -

Por lo anterior, se advierte que la Sala Instructora no cumplió su obligación de analizar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora para concederle la protección más amplia contra la autoridad demandada, y que, por dicha omisión de estudio, trasgredió los principios de congruencia, exhaustividad, completitud y de mayor beneficio en favor del hoy recurrente, protegidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándolo además, en estado de indefensión por no permitirle el acceso efectivo a la justicia. De ahí lo **fundado** del agravio expuesto. - - - - -

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia en materia administrativa número XVI.1o.A.T. J/9, con número de registro digital 166717, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXX, de Agosto de 2009, visible a página 1275, de rubro y texto siguientes: - - - - -



**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.” - - - - -

Así como la jurisprudencia en materia administrativa, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Octubre de 2005, visible a página 2212, de rubro y texto siguientes: - - -

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” (Lo subrayado es propio). - - - - -

**SEXTO.** Tomando en consideración que debe ser reparado el agravio expuesto, irrogado por la Primera Instancia; no obstante que ya se pronunció respecto al fondo del asunto en **los términos en que lo hizo; en consecuencia,** esta Sala Superior **REASUME JURISDICCIÓN,** para pronunciarse únicamente con relación a la consecuencia jurídica de la nulidad del acto de autoridad decretada, dejando intocadas las consideraciones vertidas en la sentencia, por la Sala Unitaria, respecto al análisis de la nulidad declarada. - - - - -

Ahora bien, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia declaró nulo el acto administrativo, consistente en el acuerdo de inicio del

procedimiento de responsabilidad disciplinaria instaurado en contra del actor, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por haberlo emitido el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien no tenía competencia para dictar ese acuerdo, lo cual constituye un vicio de fondo que conlleva a que éste carezca de valor jurídico; por consiguiente, la declaración de nulidad del acto de autoridad debe ser absoluta; es decir, lisa y llana, para que quede sin efectos jurídicos lo derivado del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria número 46/RA-B/2016, tramitado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en contra del actor; consistente en todas las actuaciones realizadas a partir de la remisión del memorándum número SCT/SRT/DRSP/IQD-A/273/2016, de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Queja y Denuncias “A”, adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; en el expediente administrativo número 46/RA-B/2016, así como en el recurso de revocación correspondiente número 07/RR/2018, del índice de la Secretaría mencionada, incluido el registro de la sanción impuesta al actor, por carecer de validez jurídica. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa, número VIII.2o. J/44, con número de registro digital 174597, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, Julio de 2006, visible a página 1087, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.** La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse

*la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.*” (Lo subrayado es propio). - - - - -

Así como la tesis en materia administrativa número P. XXXIV/2007, con número de registro digital 170684, de la Novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVI, de Diciembre de 2007, visible a página 26, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una

*nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.” (Lo subrayado es propio). - - - - -*

En virtud de lo anterior, la sentencia impugnada debe ser modificada, en el sentido de que la consecuencia jurídica de la nulidad del acto impugnado decretada debe ser absoluta y no para efectos como lo determinó la Primera Instancia; por tanto, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del acuerdo dictado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por no ser la autoridad competente para emitirlo; razón por la que deben quedar sin efectos todas las actuaciones realizadas en el expediente administrativo número 46/RA-B/2016, así como en el recurso de revocación correspondiente número 07/RR/2018, del índice de esa Secretaría, incluido el registro de la sanción impuesta al actor, por carecer de validez jurídica. - - - - -

Por último, resulta oportuno exhortar a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, para que en lo sucesivo sustancie de manera pronta los recursos de revisión interpuestos ante su Sala, en contra de actos dictados por su autoridad; ya que de las constancias que conforman los recursos de revisión analizados, se advierte que fueron interpuestos por los recurrentes el trece y diecisiete de marzo de dos mil veinte, y una vez sustanciados conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para turnar a la Sala Superior para su resolución el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, transcurriendo ciento veintidós días (cuatro meses con siete días) para su substanciación, lo que da como resultado, el retraso a la impartición de justicia y una franca violación a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Ante lo **inoperante** de los agravios expresados por el primer inconforme, y lo **fundado** del agravio expuesto por el segundo recurrente, lo procedente es **modificar** la sentencia sujeta a revisión, en los términos precisados en el considerando que antecede, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -



## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia alzada, por las razones expuestas en el considerando sexto. - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo dictado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por no ser la autoridad competente para emitirlo; debiendo quedar sin efectos todas las actuaciones realizadas en el expediente administrativo número 46/RA-B/2016, así como en el recurso de revocación correspondiente número 07/RR/2018, del índice de la Secretaría mencionada, incluido el registro de la sanción impuesta al actor, por carecer de validez jurídica. - - - - -

**TERCERO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0154/2020, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0153/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA